

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-15810

Asunto: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185A de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022¹.

Demandante: José Leonardo Suárez Ramírez.

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La suscrita magistrada, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

§1. El ciudadano José Leonardo Suárez Ramírez, en ejercicio de la demanda pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241.4 y 242 de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185A de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

§2. A continuación se transcribe el artículo cuestionado:

“LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA
Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

(...)

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

(...)

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS

¹ “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

(...)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMÍA PERSONAL

(...)

Artículo 185 a. *Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca.* El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego”.

2. Fundamentos de la demanda y pretensiones

§3. El demandante considera que la disposición cuestionada lesiona el debido proceso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad, en los términos establecidos en los artículos 29, 16 y 13 superiores, respectivamente. Para soportar lo anterior, indica (i) que el derecho penal colombiano se cimienta sobre el derecho de acto y no de autor, por lo cual, son principios definitorios los de *ultima ratio*, fragmentariedad y subsidiariedad, y a ellos debe sujetarse el legislador. Ahora bien, (ii) en virtud del principio de legalidad, el criterio de tipicidad estricta exige la configuración clara e inequívoca de las conductas que están prohibidas, pues “todo ciudadano colombiano tiene derecho a saber con concreción cuál es el acto que se le imputa como delito”, aunado a ello, es necesario que el tipo penal pretenda la protección de un bien relevante dentro del ordenamiento y que, además, no prohíba una mera expresión de la personalidad:

“Delitos que consagren comportamientos inocuos, conductas excesivamente genéricas y sin daño verificable atentan contra la dignidad del ser humano y la libertad como derecho fundamental, socavando el modelo constitucional del Estado consagrado en la Constitución Política de 1991 y correspondiéndose mejor con un Estado autoritario y TOTALITARIO”.

§4. En concepto del demandante, la tipificación prevista en el artículo 185A del Código Penal obedece a una visión *peligrosista*, propia de la escuela positivista italiana, que desfigura el paradigma del derecho penal de acto, al castigar “expresiones de la personalidad del individuo o si se quiere su carácter”. A partir de la lógica de *prima ratio*, el orden jurídico penal se abroga la necesidad de atender a algunas conductas de las que otras ramas del Derecho podrían dar cuenta, previendo, además, “un monto punitivo elevado y desproporcionado”. Sobre esto último, el promotor de la acción cuestiona que quien lesione a otro con un arma o elemento menos lesivo pueda ser sometido a una pena inferior que aquél que usa la misma arma para intimidar. O que, de otro lado, el delito de amenaza previsto en el artículo 347 del Código Penal prevea una pena que también es inferior a la indicada en el artículo ahora cuestionado:

“Resulta constitucionalmente inadmisibles este censurable trato desigual que se da al tipo penal acá demandado, en comparación a los demás tipos penales; pues ellos deben responder a la lógica de un Derecho penal garantista y mínimo, castigando solo afectaciones o daños trascendentales (principio de lesividad) mientras que en este solo se exige una expresión que no conducta, para ya ser tomada como conducta delictiva. Sin embargo, este argumento al ser recogido en otros artículos constitucionales que consolidan mejor el ataque de inconstitucionalidad hacen viable que se prescinda de argumentar en este sentido, circunscribiendo el ataque a dos artículos en concreto: el 16 y el 29”.

§5. Dicho lo anterior, en el acápite denominado “demostración de la inconstitucionalidad”, el accionante precisa que el artículo 185A del Código Penal viola el artículo 29 de la Constitución porque contraviene el concepto de “ACTO”. En su criterio (i) el concepto de *arma* “es tan etéreo

que allí cabe cualquier elemento”, lesionado el principio de legalidad. En particular, respecto del enunciado “elementos o dispositivos menos letales”, indica que pueden “ser cualquier cosa: un corta uñas, un bate, un palo, una sartén, una piedra, unas tijeras, una botella, un libro grueso de Derecho Penal, un tomo de Derecho Constitucional, una sombrilla, un bastón, un esfero, etc.”. En relación con (ii) los verbos rectores, *utilizar*, *amenazar* e *intimidar*, señala que se parte de la comprensión de que se trata de un verbo rector compuesto conjuntivo, dado que se requiere *utilizar* con el objeto de *amenazar* e *intimidar*. No obstante, continúa, “[e]l problema surge con delimitar el concepto de “intimidar”. ¿Debe entenderse intimidatorio o amenazante llevar un arma de fuego exhibida en la cintura así se cuente con salvoconducto?, ¿tener un bate sobre el hombro mientras se revisa la casa, esgrimir unas tijeras mientras se atraviesa un callejón oscuro? Si ello es así, entonces es válido que se exija que debemos entender por utilizar”.

§6. Finalmente, (iii) en cuanto al ingrediente subjetivo del tipo, diferente al dolo, señala que si la persona utiliza el arma no para amenazar ni para intimidar, se configura una atipicidad subjetiva, por lo cual, en su criterio, “[r]esulta absurdo e injusto que, si alguien utiliza un arma no para intimidar o amenazar sino para en efecto lesionar, le vaya mejor en términos punitivos. Este tipo penal desincentiva la intimidación es cierto, pero alienta la agresión”; y, (iv) respecto a la punibilidad argumenta que, en atención a la pena a la que se enfrenta una persona que comete el delito de intimidación, tiene menos pena lesionar a otro con arma o elemento menos letal y amenazar, en los términos del artículo 347 del Código Penal.

§7. En el acápite denominado “demostración de los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia” el demandante afirma que el artículo demandado desconoce el libre desarrollo de la personalidad (cargo segundo). Para ello destaca que la ley (i) sanciona la personalidad peligrosa (claridad); (ii) pretende consolidar un comportamiento moral, “pues les obliga bajo amenaza de sanción, a no expresar su carácter, su enojo o su forma de expresarse” (certeza); (iii) contradice la protección que deriva del artículo 16 superior (especificidad); (iv) “[e]l libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos constitucionales del derecho penal en el entendido que solo es legítimo castigar a alguien por lo que hace no por lo que es” (pertinencia); y, (iv) no hay duda sobre la inexecutable del enunciado demandado, porque desconoce un principio básico “solo sancionar acciones u omisiones, no meras intenciones o deseos”.

3. Requisitos de procedibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad

§8. La Corte Constitucional se ha ocupado en distintas oportunidades del tema de los requisitos que debe reunir una demanda de inconstitucionalidad, para efectos de que el asunto sometido a su consideración pueda ser decidido de fondo. En sus pronunciamientos, esta Corporación ha enfatizado que las exigencias que rigen en esta materia no resultan contrarias al carácter público de la acción de inconstitucionalidad, sino que responden a la necesidad de establecer una carga procesal mínima que tiene como finalidad la de permitir que la Corte Constitucional pueda cumplir de manera eficaz las funciones que le han sido asignadas por la Carta Política en esta materia².

§9. Bajo tal premisa, y partiendo del contenido del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que exista demanda en forma y, en esa medida, la Corte pueda entrar a emitir pronunciamiento de fondo sobre la declaratoria de inexecutable de leyes, el promotor del respectivo escrito de acusación, además de (i) tener que señalar las normas que se acusan como inconstitucionales y (ii) las disposiciones superiores que estima infringidas, (iii) debe exponer las razones o motivos por los cuales la norma acusada viola la Constitución, lo que se traduce, a su vez, en la formulación de por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad³.

² Consultar, entre otras, las sentencias C-980 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-501 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Consultar, entre otras, las sentencias C-236 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-447 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-170 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

§10. Las dos primeras exigencias, conforme indica la misma jurisprudencia, cumplen un doble propósito. De un lado, la determinación clara y precisa del *objeto* sobre el que versa la acusación, esto es, la identificación de las normas que se demandan como inconstitucionales, lo que se cumple con la transcripción literal de las mismas por cualquier medio, o con la inclusión en la demanda de un ejemplar de la publicación oficial, de acuerdo con las previsiones del artículo 2 del citado Decreto 2067 de 1991; y, por otro, que se señale de forma relativamente clara, las normas constitucionales que en criterio del actor resulten vulneradas por las disposiciones que se acusan y que son relevantes para el juicio.

§11. Ahora bien, frente al último de los presupuestos que exige consignar en el texto de la demanda las razones o motivos a partir de los cuales se entiende que la norma acusada infringe la Constitución, ha hecho énfasis la Corte en que el mismo impone al ciudadano que hace uso de la acción pública una carga particular, consistente en la formulación de por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad contra la norma que pone en tela de juicio y este se encuentre respaldado en razones “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”⁴, que permitan establecer la existencia de una oposición objetiva y verificable entre la norma impugnada y el conjunto de las disposiciones constitucionales. Dicho en otros términos: la proposición de una verdadera controversia de raigambre constitucional⁵.

§12. Lo anterior se traduce en que solo habrá lugar a la activación del respectivo juicio de inconstitucionalidad, si la acusación presentada se apoya en razones **(i) claras**, esto es, cuando la acusación formulada por el actor es comprensible y de fácil entendimiento; **(ii) ciertas**, si la acusación recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda; **(iii) específicas**, en cuanto se defina o se muestre en forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política; **(iv) pertinentes**, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y **(v) suficientes**, en la medida en que la acusación contenga todos los elementos fácticos y probatorios que devienen necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que suscite por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado⁶.

§13. Ahora bien, en los casos en los cuales el cargo invocado se funda en el principio de igualdad, la Corte Constitucional ha sostenido que, para acreditar los requisitos argumentativos indicados, es preciso que la persona promotora de la acción (i) identifique los grupos o situaciones que, en su criterio, son comparables; (ii) precise cuál es el trato diferencial que el ordenamiento jurídico prevé y, finalmente, (iii) destaque la razón por la cual, en su opinión y con fundamento en el ordenamiento, el trato no está constitucionalmente justificado⁷. Lo anterior se requiere en la medida en que la igualdad exige analizar el contexto relacional de los sujetos que se pretenden comparar, para lo cual, de manera consistente, esta Corporación ha acudido a su análisis a través del juicio integrado de igualdad.

§14. Cuando se satisfacen los requisitos atrás señalados, la Corte se encuentra en condiciones de adelantar el proceso judicial con el objetivo de establecer si lo acusado “se somete o no al ordenamiento suprallegal que se dice desconocido”⁸; de lo contrario, al juez constitucional le será imposible “entrar en el examen material de los preceptos atacados con miras a establecer *si se*

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-1115 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias C-509 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-447 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En la Sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), al sistematizar los lineamientos fijados por la jurisprudencia, la Corte definió las circunstancias a partir de las cuales un cargo se entiende debidamente estructurado. De ahí que el citado fallo sea objeto de reiteración por la Corte en innumerables pronunciamientos.

⁷ Ver, recientemente, las sentencias C-268 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera y C-317 de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo.

⁸ Consultar, entre otras, la Sentencia C-353 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

avienen o no a la Constitución”⁹ y, en tales circunstancias, no habrá lugar a darle curso al proceso o habiéndolo adelantado éste culminará con una sentencia inhibitoria.

4. Inadmisión de la demanda presentada contra el artículo 185A del Código Penal

§15. Para la magistrada sustanciadora la demanda debe inadmitirse porque las razones que conforman el concepto de la violación no cumplen con las condiciones de razonabilidad del cargo previstas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. A continuación, se fundamenta esta posición.

§16. Para iniciar, se verifica que el accionante identifica la disposición que, estima, se opone a la Constitución. Además, menciona formalmente los artículos constitucionales que conforman el parámetro de control que se estaría quebrantado. No obstante, el escrito carece de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

§17. De la lectura del escrito allegado, podría afirmarse que la línea definitoria de los dos cargos que invoca el accionante contra el artículo 185 A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022, es la concepción del derecho penal como un derecho de acto, y no de autor. No obstante lo anterior, la fundamentación de los reparos que hace el accionante, por lo menos de aquellos que de manera más clara se extraen de la demanda, se soportarían más en principios tales como el de legalidad y el de proporcionalidad de la sanción. Aunado a lo anterior, aunque inicialmente el accionante invocó la presunta violación del principio de igualdad, uno de los párrafos de su escrito deja dudas acerca de si existe o no un reparo fundado en dicho mandato:

“Resulta constitucionalmente inadmisibles este censurable trato desigual que se da al tipo penal acá demandado, en comparación a los demás tipos penales; pues ellos deben responder a la lógica de un Derecho penal garantista y mínimo, castigando solo afectaciones o daños trascendentales (principio de lesividad) mientras que en este solo se exige una expresión que no conducta, para ya ser tomada como conducta delictiva. **Sin embargo, este argumento al ser recogido en otros artículos constitucionales que consolidan mejor el ataque de inconstitucionalidad hacen viable que se prescindiera de argumentar en este sentido, circunscribiendo el ataque a dos artículos en concreto: el 16 y el 29**” (Negrilla fuera de texto).

§18. Pese a que este último enunciado da a entender que el recurso al principio de igualdad se descarta, el demandante mantiene a continuación una línea argumentativa que parece ligar los principios de igualdad y proporcionalidad de la sanción, al referirse en el acápite “demostración de la inconstitucionalidad”, ítem relacionado a la punibilidad, a una presunta diferenciación entre el delito ahora analizado y, por ejemplo, el delito de lesiones personales y de amenazas. Comparación que, es necesario precisar de una vez, tampoco está sustentada debidamente sino que se funda en afirmaciones generales y vagas.

§19. Los anteriores elementos dificultan la comprensión de los dos cargos que invoca el accionante, presuntamente por el desconocimiento de los artículos 16 y 29, concluyéndose que no se cumple el requisito de *claridad*.

§20. De otro lado, la vulneración del derecho al debido proceso fundada en la afirmación según la cual “los elementos o dispositivos menos letales” pueden ser “cualquier elemento”, carece de *certeza*, en tanto el accionante no toma en cuenta que la misma Ley 2197 de 2022 establece en su artículo 28 la definición y clasificación de algunas armas, entre ellas, las “armas, elementos y dispositivos menos letales”, y que la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2023¹⁰ también se refirió a su alcance, considerando instrumentos de derecho internacional y nacional. Por lo anterior, afirmar una indeterminación como la indicada en la demanda, en la que se

⁹ Consultar, entre otras, la Sentencia C-357 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

incluyen elementos tales como un “corta uñas” o un “sartén”, no encuentra fundamento en razones objetivas.

§21. Desde el mismo criterio argumentativo de la *certeza*, la interpretación que realiza el demandante del artículo 185A del Código Penal para afirmar que se está frente a un tipo de autor, y no de acto, no se encuentra debidamente justificada y, en consecuencia, su lectura, en las condiciones hasta ahora expuestas, no puede dar paso al inicio de un examen de constitucionalidad. Aunado a lo anterior, la demanda no cumple el criterio de *especificidad* en tanto, como se mencionó al referirse al criterio de *claridad*, pese a que la demanda parece sustentarse formalmente en el quebrantamiento del derecho penal como un derecho de acto, este elemento no se articula con las exigencias del debido proceso y del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, luego, tampoco se evidencia por qué el artículo 185A del Código Penal se opondría a los mandatos constitucionales debida y claramente identificados.

§22. Los cargos invocados tampoco satisfacen el requisito de *pertinencia*. Esta afirmación tiene sustento, primero, en que el accionante plantea una crítica a la configuración legislativa a partir de lo que sería deseable llevar al escenario penal en una sociedad como la nuestra, sin que, en ese caso, acredite o manifieste razones de derecho, pues su reparo se funda en su percepción sobre lo que debería ser la política criminal. Y, segundo, en las afirmaciones generales y abstractas de lo que, en su concepto, involucraría el tipo penal cuestionado, como aquellas referidas a que “tener un bate sobre el hombro mientras se revisa la casa, esgrimir unas tijeras mientras se atraviesa un callejón oscuro” podrían adscribirse a la conducta sancionada por el artículo 185A del Código Penal. Finalmente, aunque no se desconoce el esfuerzo argumentativo que el escrito de demanda realiza, las inquietudes antes planteadas dificultan la generación de una mínima duda de inconstitucionalidad, pues no se logra establecer cuál o cuáles son los mandatos constitucionales que efectivamente están comprometidos con la regulación prevista en el artículo demandado.

§23. En conclusión, dado que la demanda no supera los requisitos de *claridad*, *certeza*, *especificidad*, *pertinencia* y *suficiencia* será inadmitida, con el objeto de que, si así lo considera el demandante, formule la corrección respectiva respecto de cada uno de los aspectos advertidos en esta providencia.

§24. Finalmente, en este caso el demandante acreditó el requisito de ciudadanía exigido por los artículos 40.6 y 241 de la Constitución para ejercer el derecho político a interponer la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 40-6 y 242, C.P.), a través de la remisión de la copia de su cédula de ciudadanía; razón por la cual, por este aspecto no se evidencia reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones presentadas en esta providencia, **INADMITIR** la demanda radicada con el número D-15810, presentada por el ciudadano José Leonardo Suárez Ramírez contra el artículo 185A de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO. INFORMAR, por secretaría general de la Corte Constitucional, al accionante sobre el contenido de esta providencia al correo electrónico leonsua65@hotmail.es.

TERCERO. CONCEDER al accionante el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación respectiva para que, si lo considera pertinente, corrija la demanda en los términos anotados, con la advertencia de que no hacerlo acarreará el rechazo de la misma.

CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **461589751a266e14e3fde1fc6b5958bcd96126e6b71494e8c7fcc7b4487297c3**
Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>